

Esta regla es complemento de la anterior y se funda en las mismas razones que ella.

3º Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se debe hacer la reducción entre ellas á prorrata; porque ni se puede observar la regla de prioridad, ni sería justo que unos donatarios quedaran privados totalmente de los bienes donados en provecho de otros que no tienen título alguno que los haga acreedores á ese privilegio.¹

Aunque el Código Civil no establece ningún precepto que haga una declaración expresa sobre el particular, creemos que aun cuando las donaciones se hayan hecho en una misma fecha, si recaen sobre bienes cuya transmisión deba de inscribirse en el registro público, no es aplicable la regla anterior, sino que la reducción debe hacerse por orden de las inscripciones, comenzando por la de fecha más reciente.

Fundamos esta opinión en el principio según el cual toda transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, sujeta por la ley á inscripción en el registro público, no produce efecto contra tercero, sino desde la fecha en que se llena ese requisito; pues entonces es cuando causa perjuicio á los herederos forzosos cuya legítima disminuye.

4º Si la donación consiste en bienes muebles, se ha de tener presente para la reducción, el valor que tenían al ser donados; porque ese es el que separó de su patrimonio el donante con perjuicio de la legítima de los herederos (art. 2,775, Cód. Civ.).²

5º Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción debe hacerse en especie, á fin de evitar las dificultades con que el donatario y los herederos pudieran tropezar por la falta de numera-

¹ Artículo 2,655, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,656, Cód. Civ. de 1884.

rio, y para satisfacer el natural deseo que uno y otro pueden tener de conservar, siquiera sea en parte, los bienes de su causante (art. 2,776, Cód. Civ.).¹

6º Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero; pero si no excede de la mitad del valor, el donatario pagará el resto en dinero (art. 2,777 y 2,778, Cód. Civ.).²

En esta regla se han querido conciliar los intereses de los herederos y donatarios, á fin de que no sufran perjuicio, otorgando, como es natural, el derecho de preferencia para conservar los bienes donados á aquel de los interesados que tenga derecho á la mayor parte de ellos, pero pagando al otro en dinero efectivo lo que sobrare, hecha la reducción.

Pero esta regla sufre excepción, cuando el donatario reúne á la vez la cualidad de heredero, porque puede éste en tal caso retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima (art. 2,779, Cód. Civ.).³

7º Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción, en poder del donatario, éste es responsable del valor que tenían al tiempo de la donación (art. 2,781, Cód. Civ.).⁴

Es decir, que el donatario tiene la obligación de restituir los bienes donados si se hallan en su poder, y en caso contrario, debe pagar el valor que tenían al tiempo de la donación, pues como hemos dicho antes, no debe restituir ni más ni menos de lo que recibió.

8º Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer posee-

¹ Artículo 2,657, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,658 y 2,659, Cód. Civ. de 1884.

³ El artículo 2,779 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por estimarlo innecesario.

⁴ El artículo 2,781 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

dor se negare á pagar el precio que dió por ellos (art. 2,782, Cód. Civ.).¹

Esta regla impone al tercer poseedor la obligación de pagar por segunda vez el precio que dió por los bienes donados, ó de restituirlos perdiendo ese precio.

A nuestro juicio, tal regla es injusta y no tiene explicación alguna posible, si no es que nuestro Código adoptó el sistema francés, dándole á la revocación de las donaciones por inoficiosas, los efectos de la condición resolutoria, determinados por el principio jurídico que dice:

“Resoluto juris dantis, resolvitur jus accipientis.”

Y tal es el motivo por el cual declara también el artículo 2,780 del Código, que hecha la reducción ó la supresión en su caso, queda el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.²

Es de lamentarse que nuestros codificadores hayan roto la armonía del sistema del Código Portugués que habían adoptado, siguiendo en este punto el del Francés, pues aquél establece un principio justo, y por lo mismo, preferible, declarando que si la donación consistiere en bienes muebles, y el donatario se hallare insolvente, sólo podrán demandar al inmediato adquirente por el valor de esos muebles al tiempo de su adquisición, habiendo sido transferidos gratuitamente.³

9º Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero responde de ellos desde la muerte del donador (art. 2,784, Cód. Civ.).⁴

La razón de la diferencia que establece esta regla, consiste en que el donatario es poseedor de buena fe de los bie-

¹ El artículo 2,782 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

² El artículo 2,780 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

³ Artículo 1,502, Código Portugués.

⁴ Artículo 2,660, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras:

“Pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.”

nes donados, hasta el momento en que se promueve en su contra el juicio de revocación, y según los principios elementales del derecho, los poseedores de esa especie hacen suyos los frutos percibidos; y en que el donatario coheredero tiene el deber de traer á colación los bienes donados para que se le imputen á su legítima, y tal deber comienza desde la muerte del testador (art. 4,017, Cód. Civ.).¹

En cuanto á la razón que funda el segundo de los casos á que se refiere la regla anterior, es de muy fácil explicación, pues si desde la muerte del testador se abre la sucesión y la partición de los bienes que fórman el caudal mortuorio se retrotrae á aquella fecha, es natural que se deban por el donatario coheredero los frutos, supuesto que desde entonces resulta demostrado que el importe de la donación, excede del de su legítima, y por tanto, que no ha tenido derecho para hacer suyos los frutos de la porción en que aquella resultó inoficiosa.

Los comentaristas del Código Francés, cuyo artículo 928 sanciona la misma regla, la justifican, diciendo que, en general, el efecto retroactivo de la condición resolutoria, no se aplica al goce de los bienes, y porque el difunto habría gastado probablemente los frutos, *lutius vivendo*, si no hubiera hecho la donación, y que la sucesión se encuentra en el mismo estado que si los bienes donados no hubieran salido de ella, y por último, porque es preciso évitár que aquella liberalidad se convierta, para el donatario, en una causa de ruina y en una celada, lo que sucedería si estuviera obligado á restituir los frutos de la cosa de que era propietario, y que tenía el derecho de gastar.²

Pero todos conyienen en que la regla mencionada es excepcional, é introducida por razón de equidad.

¹ El artículo 4,017 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, porque en virtud del sistema adoptado por éste, ya no hay legítimas forzosas, y por consiguiente, ya no hay necesidad de la colación.

² Demolombe, tomo XVI, núm. 437 y XIX, núm. 608; Laurent, tomo XII, núm. 206 y X, núm. 628; Aubry y Rau, tomo VI, pág. 633, nota 43; Marcadé, tomo III, núm. 619; Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 436; Mourlon, tomo II, núm. 647, etc., etc.